

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00148 00**

Sea lo primero precisar que independientemente de la especie del proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este lo constituye el título ejecutivo o título-valor que soporta la obligación, refiriéndose a **los documentos aportados** como tal, y que correspondan a lo que las reglas legales entienden para cada uno, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad, o lo es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Por su parte, preceptúa el artículo 422 del CG del P que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De otro lado, se tiene que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, tal y como le prevé el artículo 619 del Código de Comercio, siendo estos los señalados por el legislado en el Título III de la mentada codificación.

Dicho esto, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 señala que:

*“el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedara así: Requisitos de la Factura. La Factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia** en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura." (Subrayas y negritas fuera del texto).

Es claro que el legislador considero obligatorio que en la factura que se allegara para el cobro debía indicarse en su texto cual era el estado del pago del precio y las condiciones del pago, como se deduce de la expresión "**deberá dejar constancia**" y **revisadas las facturas aportadas** como base de la ejecución se advierte que se omitió dar cumplimiento al último de los requisitos, esto es, indicarse cuál era el estado del pago del precio, más aún cuando se hace referencia a abonos de parte de la entidad convocada, ya que itérese tal aspecto debe indicarse en el texto de la factura allegada para el cobro.

Por lo que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se debe negar la orden de pago deprecada.

Corolario de lo someramente expuesto. El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 035 de fecha 07 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

DS

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a715e98b92bb00d24432516ab35c0a0ed2b0ff3f9ddbc6c13af19c74baca27**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**